

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 324

Panamá, 5 de abril de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Carlos Saldaña**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 475-2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de 2009, expedida por el **gerente general del Banco Hipotecario Nacional**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto se niega.

Quinto: No consta; por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 2 a 12 y 26 a 34 del expediente judicial).

Undécimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo demandado infringe el ordinal 17 del artículo 141 de la ley 9 de 1994, adicionado por la ley 43 de 2009, que regula el régimen de la carrera administrativa; los artículos 1, 2, y 4 de la ley 59 de 2005 que adopta normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, y el artículo 87 del reglamento interno del Banco Hipotecario Nacional.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 41 a 45 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 475-2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de

2009, por medio de la cual el gerente general del Banco Hipotecario Nacional resolvió destituir a Carlos Saldaña, del cargo que ocupaba en la institución. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos del demandante, cuando señala que el acto administrativo impugnado infringe el ordinal 17 del artículo 141 de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa; ya que esta norma no es aplicable al caso bajo examen, toda vez que ésta rige únicamente para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa, por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición y no así para aquéllos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del recurrente.

En ese mismo orden de ideas, de las constancias contenidas en el expediente no se desprende de manera alguna que el actor haya ingresado a la institución como producto de un concurso de méritos; razón por la cual resulta obvio que el cargo que el recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción, sujeto en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, que en este caso específico es el gerente general del Banco Hipotecario Nacional.

A juicio de este Despacho, tampoco le era aplicable al actor el artículo 87 del reglamento interno de la institución, toda vez que su destitución obedeció a la facultad discrecional del gerente general de la entidad

demandada, que le permitía prescindir de sus servicios, sin recurrir para ello a un proceso disciplinario.

Al respecto, es importante recordar el concepto de Situación Estatutaria de los Servidores Públicos planteado por ese Tribunal, mediante resolución de 3 de septiembre de 1993, que a la letra dice:

“...En ese punto es preciso resaltar la naturaleza administrativa de las relaciones entre el Estado y sus servidores. El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado público en una situación general creada por la ley, y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente. En base (sic) a lo expresado, el empleado no sujeto a la carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la Ley y los reglamentos. Esta situación del servidor público, sus derechos y obligaciones puede ser modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una ley de Orden Público, sin que pueda alegarse derechos adquiridos.” (Lo subrayado es nuestro).

Precisamente, la condición del demandante le permitió al gerente general del Banco Hipotecario Nacional aplicar el literal b del artículo 13 de la ley 39 de 8 de noviembre de 1984 que lo faculta para efectuar los nombramientos, las destituciones y las suspensiones que considere necesarios.

Por otra parte, esta Procuraduría es del criterio que los argumentos esgrimidos por la parte actora en torno a la

supuesta infracción de los artículos 1, 2, y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, igualmente resultan carentes de todo sustento jurídico, puesto que no acreditó, oportunamente, ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica que señala padecer, a través de los medios previstos en la propia ley que ahora invoca a su favor.

En efecto, en la causa en estudio, debemos traer a colación el contenido del artículo 5 de la ley 59 de 2005, que dispone:

“La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin”. (Lo subrayo es nuestro).

En este sentido debemos precisar que el demandante aportó ante el Banco Hipotecario Nacional una certificación firmada por un medico cardiólogo visible a foja 19 del expediente judicial, la cual es de fecha posterior al acto acusado, no obstante la misma no ha sido expedida por la comisión interdisciplinaria reunida para evaluar su caso, de forma tal que éste no puede pretender encontrarse amparado por la ley 59 de 2005, cuando no cumplió con los requisitos previstos en dicha norma para acceder a la protección que dicho cuerpo normativo reconoce.

Debido a las consideraciones que preceden, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la

resolución 475-2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de 2009, dictada por el gerente general del Banco Hipotecario Nacional y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en el Banco Hipotecario Nacional, con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 903-09